



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 361

Bogotá, D. C., martes, 26 de abril de 2022

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2022 SENADO - NÚMERO 016 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se regula la evaluación y control de la destinación de los recursos recaudados por concepto de estampillas y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO 312/22 SENADO - NO. 016/20 CÁMARA.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes
- II. Objeto de la iniciativa
- III. Justificación del proyecto
- IV. Consideraciones del Ponente
- V. Proposición

I. ANTECEDENTES

La iniciativa, de origen parlamentaria, fue radicada el veinte (20) de julio de 2020 y cuya autoría está en cabeza de los siguientes honorables parlamentarios: Nubia López Morales, Juan Fernando Reyes Kuri, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Edgar Alfonso Gómez Román, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Jezmi Lizeth Barraza Arraut y Adriana Gómez Millán. Radicada en los canales dispuestos para esos fines, fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 628 del martes cuatro (04) de agosto de 2020.

El presente proyecto de ley es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual, mediante oficio del día 10 de septiembre de 2021, hace la designación como coordinador para primer debate al representante John Jairo Roldan A, siendo aprobado en primer debate en sesión de Comisión Tercera del día 30 de septiembre de 2021 y luego aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 23 de noviembre del 2021.

Posteriormente, mediante correo electrónico remitido por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se procedió a la designación de los ponentes y coordinadores para la iniciativa en comentario a los siguientes Representantes a la Cámara: FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS, JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ, como coordinadores ponentes y, de otro lado a JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN, ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D' ARCE, SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES, como ponentes.

Tras la designación hecha por la Mesa Directiva, el veinticuatro (24) de septiembre se rindió la ponencia positiva, el cual fue remitido a la secretaría de la Comisión, siendo publicada en la Gaceta del Congreso N° 997 del viernes veinticinco (25) de septiembre de 2020, anunciada debidamente para su discusión y puesta a consideración de la comisión el jueves ocho (08) de octubre de 2020.

Habiéndose agendado en el orden del día de la comisión tercera en la Cámara de Representantes, se dio curso al debate en comisión, en la que, tras una explicación del objeto, alcance y contenido del proyecto, se aprobó el informe con el que termina la ponencia puesta a consideración. En desarrollo al debate, se presentaron dos proposiciones, la primera suscrita por los representantes John Jairo Cárdenas Morán y la autora de la iniciativa, honorable representante Nubia López Morales, la cual fue avalada y que buscó incluir un ajuste al título del artículo 4º y adicionar un parágrafo

en el sentido de señalar que las estampillas, como mecanismo de financiación es excepcional, razón por la cual su adopción estará sujeta a necesidades extraordinarias y para fines sociales específicos. De otro lado, el honorable Representante Christian Moreno, radicó una proposición al artículo 4º que dejó como constancia, en razón a que la arriba descrita, incorporaba la intención de la suscrita por él. Por último, el Honorable Representante Edwin Valdés, radicó una proposición que dejó como constancia, la cual se dirige a que los recursos obtenidos por concepto del tributo territorial de estampillas sea dirigido únicamente al presupuesto de inversión y no podrán generar "hueco fiscal" al momento de su finalización. Así las cosas, el texto propuesto para primer debate fue aprobado con la modificación propuesta al artículo 4º, por la unanimidad de quienes estuvieron presentes en el debate. Habiendo surtido este trámite, se adelantó la designación de ponentes para el segundo debate, ratificando a los mismos ponentes para primer debate.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente ley tiene por objeto establecer normas para la evaluación y control de los recursos recaudados por concepto del tributo territorial de estampillas en el país. La presente iniciativa busca atender dos grandes aspectos en lo que se refiere al tributo territorial de las estampillas, a saber: i) brindar una herramienta para que los órganos colegiados de representación popular, cuenten con la información suficiente para la toma de decisiones en lo que respecta en la permanencia del tiempo de las estampillas y, ii) que el administrado cuente con la información necesaria, para el ejercicio de sus derechos y pueda ejercer, eventualmente, una veeduría más activa sobre este tipo de tributos; iii) se han armonizado las disposiciones que los ponentes consideramos, resultan ser las más importantes en los conceptos entregados, en especial por la Contraloría General de la República.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Definición y alcance de los tributos denominados "Estampillas"

Ya el Consejo de Estado ha decantado la definición y alcance de las denominadas "Estampillas" y la Sección Cuarta, de dicha corporación, mediante sentencia del cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el radicado N° 08001-23-31-000-2002-01507- 01(14527), en fallo dictado dentro del expediente cuyo demandante es la UNION TEMPORAL EMPRESARIOS DEL CARIBE en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en relación a la imposición de un gravamen de estampilla por la suscripción de contratos de concesión de juegos de suerte y azar, cuyo régimen es especial y sobre el cual están definidos los tributos a cargo.

En desarrollo al proceso judicial, el Tribunal Administrativo del Atlántico declaró la nulidad de los actos administrativos de cobro de dicha estampilla y por esta razón, tanto demandada como el ministerio público interpusieron el recurso de apelación y tras las consideraciones del caso revocó la decisión del tribunal y consecuencia de ello, dejó en firme los actos demandados.

Para tal fin, elaboró un desarrollo argumentativo de la naturaleza jurídica de los tributos de las estampillas, catalogándolas como "tasas parafiscales", en el sentido en

que, si bien los anteriormente "parafiscales" buscan el beneficio directo del grupo de quien los paga y que las tasas, son consideradas como costos por gestiones de la administración, en este caso podría haber un potencial beneficio y se convierten en necesarias para costear gastos de la administración. Lo mencionado, en los siguientes términos: "Ahora bien, debe precisarse que las estampillas a que se viene haciendo referencia, pertenecen a lo que se conoce como tasas parafiscales, pues son un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico, cual es la suscripción de un contrato con el Departamento, que se causan sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica, cuyas características difieren de las que permiten identificar al impuesto indirecto.

Es así como las tasas participan del concepto de parafiscalidad, definido en el artículo 2 de la Ley 225 de 1995, en los siguientes términos:

"Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporaran al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración".

A partir de tal definición, tres son los elementos que distinguen la parafiscalidad, a saber: la obligatoriedad que surge de la soberanía fiscal del Estado; la singularidad en cuanto se cobran de manera obligatoria a un grupo específico; y la destinación sectorial por estar destinadas a sufragar gastos de entidades que desarrollan funciones administrativas de regulación o fiscalización.

Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.

La "tasa" si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos, y las segundas como

tasas parafiscales y son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos, pues se trata de organismos de carácter social.

Entonces, las "estampillas", dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal.

Los "impuestos" difieren de las "tasas", en cuanto son universales y recaen sobre los ingresos y bienes de una persona directamente (directos). Es decir tienen relación directa con la capacidad económica del sujeto, son de carácter permanente y el responsable del pago es el contribuyente; o de consumo (indirectos), dirigidos a gravar el consumo en general y se predicen en relación con los bienes y servicios, que debe soportar el consumidor final, que no tienen carácter personal, porque no gravan a los sujetos, sino que se aplican directamente a los bienes y servicios consumidos¹ "

De la citada definición se concluye que, si bien las estampillas no se enmarcan dentro de la división clásica de los tributos, como lo son las tasas, los impuestos y los parafiscales, si condensan elementos y características de algunos de estos y es por esta razón que el Consejo de Estado fijó dicha línea en ese sentido.

Esta definición ha sido reiterada por el tribunal de cierre de lo contencioso administrativo en múltiples fallos y a la fecha no se evidencia un cambio de postura sobre la misma.

De otro lado, la Corte Constitucional ha mantenido algunas definiciones, no muy distantes de las fijadas por el Consejo de Estado y que, tras la verificación de la línea jurisprudencial se pudo detallar que mediante la sentencia C-1097 de 2001, el tribunal de cierre constitucional, señaló:

"Entonces, dentro de la órbita fiscal ¿cómo se podría definir la estampilla? Depende del rol que la misma desempeñe en la respectiva relación económica, esto es, ya como extremo impositivo autónomo, ora como simple instrumento de comprobación. Como extremo impositivo la estampilla es un gravamen que se causa a cargo de una persona por la prestación de un servicio, con arreglo a lo previsto en la ley y en las reglas territoriales sobre sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables, tarifas, exenciones y destino de su recaudo. Como medio de comprobación la estampilla es documento idóneo para acreditar el pago del servicio recibido o del impuesto causado, al igual que el cumplimiento de una prestación de hacer en materia de impuestos. Y en cualquier caso, la estampilla puede crearse con una cobertura de rango nacional o territorial, debiendo adherirse al respectivo documento o bien."²

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta.- Consejera ponente: Ligia López Díaz. Cinco (05) de octubre de 2006. Radicación N° 08001-23-31-000-2002-01507-01(14527)

² Corte Constitucional. Sentencia C- 1097 del diez (10) de octubre de 2001. M.P.: Jaime Araujo Rentaría

Esta definición ha señalado entonces, que la estampilla se convierte en un impuesto de índole territorial, por la prestación de un servicio y como medio de comprobación de su recaudo.

Más recientemente, y en los mismos parámetros señalados, la Corte Constitucional señaló, mediante sentencia del veintitrés (23) de septiembre de 2010, con ponencia del magistrado Juan Carlos Henao, el doble carácter que revisten las estampillas, en los siguientes términos:

"Para explicar esta afirmación conviene señalar que las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de "tasas parafiscales", en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.

La "tasa" si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos y, las segundas, como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social.

Entonces, las "estampillas", dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación social que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal.³"

En razón a lo anteriormente dicho, es apropiado señalar que catalogar las estampillas como tributos de orden territorial, resulta apropiado para los efectos de la presente iniciativa, además de permitir brindar claridad y certeza sobre su naturaleza jurídica, razón por la cual se acogerá dicha definición a los efectos del articulado.

Justificación de la iniciativa

Los recursos que se recaudan por concepto de estampillas, a nivel nacional, conllevan una connotación de índole social para un sector en específico y busca, principalmente, brindar una forma de financiación para sectores sociales que así lo necesitan.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 768 de 2010. veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010). M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.

No obstante, este tipo de iniciativa ha llevado a la proliferación exponencial de este tipo de tributos territoriales que, en no pocas oportunidades, conlleva al encarecimiento de la contratación estatal, de un lado y, del otro, a que no cumplan la finalidad para la cual fueron creadas.

Algunas cifras dan cuenta de que en la actualidad existen aproximadamente sesenta (60) estampillas, con múltiples finalidades y diferente orden y que según el informe de la Comisión de expertos para la equidad y la Competitividad tributaria (Diciembre de 2015) son las siguientes:

La ley no establece el hecho generador ni los límites a la tarifa en 19 casos	La ley no establece el hecho generador pero sí los límites a la tarifa en los siguientes 42 casos:	
Pro Universidad del Guainía Pro Salud Guainía	Pro cultura	Pro salud departamental
Pro Universidad del Valle Prodesarrollo urbano	Hospitales públicos	Universidad de Sucre
Pro Universidad Popular del Cesar	Desarrollo departamental	Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio
Pro Universidad Industrial de Santander	50 años Colegio Nacional Loperena	Pro hospitales públicos del departamento de Antioquia
Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	Fomento turístico	Pro hospital para las empresas sociales del Estado...
Ciudadela Universitaria	Prodesarrollo de la Universidad de Nariño	Universidad de los Llanos
Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana	Pro Universidad del Quindío	Universidad del Cauca 180 Años
Pro Hospital de Caldas	Pro Hospital Departamental Universitario del Quindío	Prodesarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander
Armero 10 años	Universidad de Caldas y Universidad Nacional sede Manizales	Rodrigo Arenas Betancourt
Pro-creación de la seccional de la Universidad de Cartagena en el Carmen de Bolívar	Pro Universidad Tecnológica de Pereira	Pro hospitales del departamento del Guaviare
Pro Empleo	Prodesarrollo académico y descentralización de servicios educativos de la Universidad de Córdoba	Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca usdc
Pro Construcción de la "Ciudadela Universitaria del Quindío"	Pro Universidad Tecnológica del Chocó	Pro salud Vaupés
Pro Palacio	Pro desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (Itisa)	Prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia
Carlos E. Restrepo	Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico	Pro salud Cauca
Pro electrificación rural	Pro Universidad del Tolima	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Pro desarrollo fronterizo	Sogamoso 2000	Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor

Informe final presentado al ministro de hacienda y crédito público. Comisión de expertos para la equidad y la competitividad tributaria. Pp. 160.

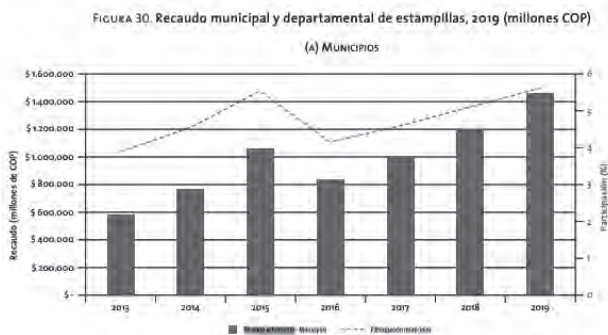
Es en razón a la totalidad de las estampillas vigentes en el país, que surge la necesidad de contar con un mecanismo que permita, en primer lugar, conocer la destinación efectiva de los recursos recaudados por este concepto desde las entidades territoriales, quienes también, de conformidad con las funciones de control

político que ejercen los órganos de representación popular, puedan obtener y discutir con los insumos necesarios para ello, acerca de la conveniencia o no se la perdurabilidad en el tiempo de las estampillas.

En este aspecto, es importante señalar que el legislador, mediante las leyes, profiere una ley que habilita y define algunos rasgos característicos o mínimos, para que posteriormente sean las entidades territoriales, a través de sus órganos de representación, quienes deciden en lo relacionado a la emisión o creación de estas, bajo criterios de autonómica, conveniencia y beneficios que eventualmente podría recibir el municipio. Eventualmente se han conocido casos en los que el contribuyente es gravado con algún tipo de este impuesto, pero que, se ha generado sin a respectiva autorización legal para su emisión, razón que ha llevado a los eventuales sujetos pasivos a tener que asumir procesos jurisdiccionales para la declaratoria de su nulidad.

En efecto, es tanto el alcance que tienen este tipo de tributos desde el punto de vista territorial, que ha llevado a señalar que el recaudo por concepto de estampillas, para la vigencia 2019, puede llegar a considerarse en aproximadamente 2,8 billones de pesos, razón por la cual es pertinente una iniciativa como la que se pone en consideración ante la Comisión Tercera.

Desde el punto de vista sectorial, el Informe de la Comisión de Estudio del Sistema Tributario Territorial, señaló que "A grandes rasgos, es posible clasificar estos tributos en las siguientes categorías: las estampillas pro-universidades (56% del total de estampillas), las destinadas a gasto social, obras públicas o de desarrollo (21 %), pro-salud y pro-hospitales (20 %) y las destinadas a la cultura (3%)⁴" y es que precisamente al querer adelantar este tipo de iniciativas de índole social, que los recursos de los entes territoriales han aumentado, conforme lo señala la siguiente gráfica⁵.



⁴ Comisión De Estudio Del Sistema Tributario Territorial. Informe Final 2020. Pp. 205
⁵ Ibídem. Pp. 212

Ahora bien, el mismo informe de expertos en el diagnóstico que hace respecto a tributo territorial de las estampillas, ha concluido que la mayor parte de dicho recaudo por estos conceptos se deriva de dos (02) estampillas "principales" desde el punto de vista municipal como los son la Estampilla para el bienestar del adulto mayor y la estampilla pro cultura.

En lo que respecta a los departamentos, las tres (03) estampillas con mayor impacto en los ingresos, corresponden a las estampillas "Pro desarrollo departamental", Pro universidades públicas y Bienestar del adulto mayor.

Así las cosas, atendiendo la relevancia importancia que tienen este tipo de impuestos para las entidades territoriales, es que se requiere de un mecanismo idónea, eficaz y pertinente que permita evaluar, en primer lugar, la pertinencia sobre su vigencia y ampliación en el tiempo, como, de otro lado, evaluar bajo un análisis costo-beneficio el perpetuarlas en el tiempo.

También, de otro lado, es importante reflejar que la iniciativa busca propiciar que todos aquellos recursos que sean percibidos por conceptos del tributo territorial de estampilla sean efectivamente fiscalizados y se pueda detallar lo relacionado al total de recaudo, su destinación y su pertinencia.

En línea con lo anterior, se precisa la necesidad de que las autoridades territoriales publiquen, suministren y divulguen lo relacionado a los ingresos y distribución de los recursos provenientes de las estampillas para que haya un efectivo control ciudadano que permita, también, ejercer una veeduría eficaz para estos.

Respecto a la fiscalización de los recursos provenientes de estampillas, se detalla con claridad la obligación, por parte de las contralorías territoriales de ejercer el control al recaudo, su posterior destinación y sugerir, de ser el caso, ante los órganos de representación popular respectivos posibilidad de mejora o de incluso de eliminación de la estampilla, con el fin de desde el punto de vista de la autonomía territorial se detalle la pertinencia o no en el tiempo de estas.

En lo que corresponde al control fiscal, la Corte Constitucional ha señalado, entre otras cosas, lo siguiente:

"El artículo 8° acusado de la Ley 709 de 2001, asigna a la Contraloría Departamental del Guaviare la función de controlar el recaudo, el traslado y la inversión de los recursos que se recauden por concepto de la estampilla. Debe la Corte, en relación con esta norma, establecer si la competencia referida desnaturaliza o se opone a las características del control fiscal que ejercen las contralorías departamentales, conforme lo dispone el artículo 272 de la Constitución Política, según el cual la vigilancia de la gestión fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva.

Para la Corte, el señalamiento por la norma acusada de las operaciones sobre las cuales se ejercerá por parte de la Contraloría Departamental del Guaviare el control respectivo, no se contraponen a que éste se lleve a cabo de manera posterior y selectiva, tal como lo disponen las normas superiores. A juicio de esta Corporación no se trata de conceptos excluyentes, como quiera que la norma acusada, contrario a lo que el demandante sugiere, no asigna al ente de

control la responsabilidad directa sobre el recaudo, el traslado y la inversión de esos recursos, como tampoco impone que sobre todas y cada una de estas actividades deba llevarse a cabo la fiscalización de manera permanente, sino que simplemente realiza una mención de las operaciones que sobre los recursos se ejecutan y las señala como susceptibles de ser vigiladas; dicho de otra manera, la norma indica cuál es el objeto de control, lo cual no contradice ningún precepto superior.

Al parecer la interpretación errada de la norma surge al confundir dos conceptos específicos, pues una cosa es la gestión fiscal y otra distinta el control fiscal. Respecto del primero, puede decirse que corresponde al manejo e inversión de recursos públicos, lo cual involucra todas las operaciones que con ellos puedan llevarse a cabo, en cuanto al segundo, es necesario advertir que es la competencia genérica asignada por la Constitución Política a los organismos de control. (C.P. art. 267) En el caso subexamine, la norma no está asignando a la Contraloría Departamental la gestión fiscal de los recursos, sino el control sobre los mismos y por lo tanto, no se afectan las características de cómo se realiza su misión constitucional.

En efecto, la vigilancia sobre la gestión fiscal es una actividad compleja que involucra las diferentes instancias en las que se manejan recursos públicos, de manera que el legislador al enunciar las operaciones sobre las cuales debe llevarse a cabo el control, no implica que responsabilice sobre la gestión de los mismos al ente de control."⁶

La iniciativa que se encuentra bajo estudio, busca que, a partir del análisis efectuado por parte del ente de control, en este caso, en cabeza de la Contraloría General de la Nación, se pueda brindar una herramienta técnica para la toma de decisiones en cabeza de los entes territoriales, determinando la obligación de evaluar el impacto social, ambiental y económico generado por la inversión de los recursos en los sectores a beneficiar.

Esta situación también se enmarca dentro de las sugerencias que han hecho los informes de expertos relacionados al régimen tributario nacional, quienes han señalado la opción de adelantar un "desmonte" de las estampillas, en consideración a los sobrecostos que ellos generan para los municipios.

Así, por ejemplo, el informe de la comisión de expertos para la equidad del sistema tributario, en el diagnóstico realizado respecto a los impuestos territoriales, refiriéndose a las estampillas, señalaron:

"Las contribuciones y estampillas pueden llegar a representar un sobrecosto de hasta 18% del valor de un contrato de obra pública en algunos departamentos, sobrecosto que sin embargo no conlleva recursos adicionales para la entidad territorial, por cuanto ella misma lo asume como contratante, como un mayor valor del contrato gravado. En otras palabras, se trata de cargas que en lugar de aumentar los ingresos disponibles para el ente territorial le imponen asignaciones de recursos rígidas que inhiben la flexibilidad deseable en su manejo presupuestal. En algunos casos, afortunadamente de manera

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C – 712 de 2012.M.P. ALVARO TAFUR GALVIS

excepcional y anulados posteriormente por el Consejo de Estado, por la excesiva libertad para elegir el hecho generador, se ha llegado a excesos como gravar las facturas de todos los agentes privados o las declaraciones de ICA"⁷

La misma postura fue planteada en el informe que rindió el Comité de expertos para la evaluación del sistema tributario territorial, quienes, en las sugerencias entregadas al gobierno nacional, fueron más específicos e indicaron:

La Comisión recomienda la eliminación completa de las estampillas en el largo plazo. Las razones detrás de esta recomendación son dos: primero, las estampillas son impuestos poco transparentes debido a su amplio marco normativo y la heterogeneidad local en las definiciones de elementos esenciales del tributo. Segundo, el hecho de que graven principalmente a la contratación pública implica que el propio ente territorial se auto impone una carga tributaria que incrementa el costo de la provisión de bienes públicos.

Y continúa:

Las estampillas que tengan prioridad en el proceso de eliminación deben ser las que recaen sobre la contratación pública. En los contratos entre entidades públicas y privadas, las entidades públicas enfrentan mayores inflexibilidades en el gasto, por lo que podrían estar asumiendo el grueso de la carga tributaria en el caso de las estampillas. Esto no solo limita la capacidad de gasto, sino que sobreestima los ingresos tributarios porque todos los recursos que genera la estampilla se contabilizan como "recaudo". Por esta razón, se sugiere su eliminación. Para el caso de los contratos entre privados, teniendo en cuenta que éstos ya son gravados por el impuesto al registro, la Comisión recomienda restringir explícitamente la imposición de estampillas sobre este tipo de actos.⁸

En cierta medida, la propuesta surge a partir de las sugerencias que sobre las estampillas han hecho al gobierno nacional para la toma de decisiones de alcance tributario, sin embargo, serán los órganos de representación popular de los entes territoriales quienes definan la suerte de las mismas, puesto que es en el marco de su autonomía quienes así lo detallarán, pues una decisión diferente podría socavar el principio de descentralización consagrado en la constitución política de 1991.


Por último en este tema, es importante señalar que tras la reforma a la Contraloría General de la República, ahora cuenta con unas amplias facultades para llevar a cabo la rendición de este tipo de informes, pues su naturaleza no se circunscribe exclusivamente al control eventual que sobre ciertos aspectos se efectuaba. En el marco de sus competencias de índole territorial, se fijaron criterios para garantizar la observancia de los principios de vigilancia y control fiscal, en los siguientes términos:


"ARTÍCULO 19. Criterios para la intervención funcional oficiosa. La Contraloría General de la República podrá ejercer la intervención funcional oficiosa en asuntos concretos a cargo de las contralorías territoriales, con el objeto de garantizar la observancia de los principios de la vigilancia y control fiscal, y su debido ejercicio, con base en alguno de los siguientes criterios:

⁷ Informe final presentado al ministro de hacienda Y crédito público. Comisión de expertos para la equidad y la Competitividad tributaria. Pp. 165-166

⁸ Comisión De Estudio Del Sistema Tributario Territorial. Informe Final 2020. Pp. 230

<p>a) <i>Objetos de control que, por su trascendencia o impacto social, ambiental, económico o político en el ámbito nacional, regional o local, ameriten el conocimiento de la Contraloría General de la República.</i></p> <p>b) <i>Falta de capacidad técnica, operativa o logística de la contraloría territorial para la vigilancia y control fiscal de los asuntos a intervenir. Esta se presumirá por la carencia de personal especializado, de tecnologías o equipos técnicos para realizar acciones de control fiscal de alta complejidad, o por bajo nivel de avance en los ejercicios o investigaciones correspondientes.</i></p> <p>c) <i>Por decisión del Contralor General de la República que consulte criterios técnicos de pertinencia, eficiencia, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y oportunidad.</i></p> <p>PARÁGRAFO. <i>Para decidir sobre el ejercicio de la intervención funcional oficiosa, el Contralor General de la República podrá ordenar la práctica de visitas fiscales a la contraloría territorial respectiva para examinar el asunto en cuestión y requerir la información que sea pertinente y el acceso a los sistemas de información de la respectiva contraloría. También podrá solicitar los conceptos que considere necesarios a las dependencias de la Contraloría General de la República. Con los resultados de las visitas y los conceptos emitidos se conformará un expediente preliminar de la intervención funcional oficiosa."</i></p> <p>Es en amparo a esta nueva forma de vigilancia y control que se propone que las contralorías municipales o departamentales, según corresponda, sean quienes rindan los informes a las asambleas departamentales o concejos municipales, según el caso, para la toma de decisiones fundamentadas en lo que respecta a las estampillas, porque finalmente son ellos quienes las crean, previamente el congreso haber dictado la "ley habilitante" para ello.</p> <p>De los conceptos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría</p> <p>El Ministerio de Hacienda Crédito Público, mediante oficio con radicado N° 2-2020-061339, fechado del veinticuatro (24) de noviembre de los corrientes, remitió concepto al presidente de la Cámara de Representantes, doctor Germán Alcides Blanco, en la que, se pueden sustraer los siguientes fragmentos:</p> <p><i>"...todo proyecto de ley que busque regular el marco general de las estampillas territoriales debe limitarse a señalar reglas generales, sin limitar la autonomía financiera de los entes territoriales reconocida en el artículo 287 superior referido."</i></p> <p>Agrega que, varias de las estampillas ya creadas, también asignaron el control fiscal a las contralorías territoriales, por lo que estiman, no resulta en alguna novedad en lo que el proyecto propone. En lo que corresponde a la administración, determinación, mecanismos de cobro persuasivo y coactivo, describen que dicha remisión normativa tiene similitudes con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 788 de 2002.</p> <p>Y, concluye que, en lo que corresponde al término de los doce (12) meses que dispone el proyecto para que las entidades territoriales adopten los mecanismos que dispone</p>	<p>el proyecto de ley, este no se debería fijar, pues no se implementan nuevas cargas a estos.</p> <p>De otro lado, la Contraloría General de la República, remitió pronunciamiento frente al proyecto de ley, mediante el oficio N° 2020EE0142839, allegada el quince (15) de noviembre de 2020. En este documento se plasma, en un primer lugar, un reconocimiento y valoración a la importancia de la iniciativa y prosigue con un recuento de las definiciones que la Corte Constitucional ha fijado en cuanto a estampillas corresponde, señalando que es preciso fijar los parámetros generales para este tributo y debido a la constante proliferación de estas, junto con una serie de normas que generan inseguridad jurídica en las características, hechos generadores y demás elementos que se fijan por la ley que autoriza su creación.</p> <p>En lo que corresponde al control fiscal, la Contraloría señala, entre otras cosas, lo siguiente:</p> <p><i>"De conformidad con lo anterior, se considera que a fin de brindar mayor claridad sobre la competencia del control fiscal de las contralorías territoriales sobre las estampillas del orden territorial, el inciso 1º del artículo 6 del proyecto de Ley puede modificarse para adoptar lo normado en el artículo 272 de la Constitución Política, y en el artículo 4 del Decreto Ley 403 de 2020, para indicar que el control fiscal de los recursos recaudados por las estampillas estará a cargo de la Contraloría General de la República, y de las Contralorías Departamentales, Distritales y municipales, según sus competencias constitucionales y legales.</i></p> <p><i>Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 403 de 2020, es necesario precisar que la vigilancia y el control fiscal se fundamentan, entre otros, en el Principio de Selectividad, en virtud del cual, "el control fiscal" se realizará en los procesos que denoten mayor riesgo de incurrir en actos contra la probidad administrativa o detrimento al patrimonio público. Así mismo, en virtud de este principio, el control fiscal podrá responder a la selección mediante un procedimiento técnico de una muestra representativa de recursos, cuentas, operaciones o actividades, que lleve a obtener conclusiones sobre el universo respectivo."</i></p> <p><i>Por lo anterior, se sugiere modificar la redacción de este artículo, en el sentido de establecer la elaboración de una metodología que permita realizar una muestra representativa de auditorías sobre los recursos recaudados por concepto de estampillas en el territorio nacional.</i></p> <p><i>Adicionalmente, se sugiere suprimir del párrafo segundo del artículo 6 del proyecto las nuevas funciones de establecer alertas a las entidades territoriales y desarrollar un Plan de Seguimiento, derivadas del informe presentado por la Contraloría General de la República al Congreso, pues suponen un reproceso y una duplicidad del control fiscal que contraviene los principios de coordinación y subsidiariedad previstos en el inciso primero del artículo 267 de la Constitución política".</i></p> <p>En razón a las propuestas y comentarios esbozados por el ente de control y quienes serían los encargados de implementar el mecanismo para su efectiva vigilancia y</p>
<p>fiscalización, los ponentes consideran apropiadas y pertinentes las observaciones esbozadas, razón por la cual se acogerán las observaciones entregadas en el citado concepto.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE</p> <p>A lo largo del trabajo en el Senado durante el actual periodo del Congreso de la República, hemos sido persistentes en sostener la urgencia de fortalecer el fisco en los diferentes niveles del Estado, nacional y territorial. Los recaudos del erario son precarios e insuficientes para que el organismo público cumpla su papel en el desarrollo del país, el mantenimiento del orden social, la vigencia de las instituciones y de los valores democráticos en el discurrir de la sociedad, así como para la defensa de la soberanía.</p> <p>Durante más de cuarenta años llegó a Colombia, como a casi todo el mundo en desarrollo, la doctrina económica de acotar el Estado al cumplimiento de tareas esenciales mínimas y dejar al libre mercado y la iniciativa privada las dinámicas del crecimiento. Esto quiere decir, dejar el dinero en los bolsillos de los actores económicos privados para que gestionen por su iniciativa el desarrollo de acuerdo con las condiciones del mercado y por lo mismo cobrar pocos impuestos.</p> <p>De otro lado, más allá de adelgazar de forma consistente el recaudo de impuestos por la disminución recurrente y sistemática de las exacciones y la acumulación progresiva de beneficios tributarios en favor de los contribuyentes de mayores ingresos y patrimonios, la estructura misma del sistema de tarifas ha sufrido malformaciones a lo largo de estos decenios y la capacidad de controlar la evasión ha sido precaria.</p> <p>El resultado total de todos estos factores no es otro que la debilidad del erario que ya mencionamos y los consecuentes rezagos en la atención de necesidades básicas de vastos sectores de población de menores ingresos, al margen de servicios onerosos sometidos al régimen de precios de libre competencia y de mercados inalcanzables para sus niveles de ingresos.</p> <p>Por otro lado, han quedado abandonados frentes de desarrollo y de servicios públicos que por su baja rentabilidad y su poca viabilidad financiera, no son atractivos para el capital privado.</p> <p>Este cuadro general no solo es de atraso en el desarrollo económico y social, sino de desigualdades regionales y territoriales abismales, así como de inequidades protuberantes en la distribución de la riqueza, los ingresos y las oportunidades con concentraciones que son aberrantes. La OCDE no duda en afirmar que Colombia es uno de los países más inequitativos del mundo.</p> <p>Hemos recabado la urgencia de tramitar en el Congreso la reforma estructural del sistema tributario que lo ajuste a las características establecidas en la Constitución de progresividad, equidad y eficiencia y que habilite al fisco para recaudar tributos suficientes que pongan a disposición del Estado nacional y territorial recursos suficientes que permitan garantizar los derechos de los colombianos y las obligaciones a su cargo, consagrados en la Carta.</p>	<p>De hecho presentamos proyectos de reforma y ponencias en este sentido, en el marco del "Estado de emergencia económica, social y ambiental" decretado por el gobierno en el año 2020 a raíz de la pandemia y en otros escenarios de normalidad legislativa, que desafortunadamente no encontraron respaldo del gobierno ni de la bancada mayoritaria del Congreso, circunstancia que no hizo más que aplazar para inconveniencia del país, disposiciones que tarde que temprano llegarán porque son apremiantes e ineludibles.</p> <p>Los colegas del Senado en la Comisión 3ª se preguntarán qué tiene que ver todo esto con el proyecto de ley sobre el que rindo ponencia, y que está sometido a nuestra consideración para tercer debate.</p> <p>Nuestra Comisión ha visto desfilar de manera recurrente a lo largo de estos años de deliberaciones, numerosos proyectos de ley que autorizan a municipios y departamentos a la emisión de estampillas para atender faltantes y situaciones presupuestales precarias que impiden prestar medianamente servicios básicos de educación, cultura y salud pública principalmente.</p> <p>En todos estos casos nos hemos manifestado para expresar nuestra solidaridad y compromiso con las regiones y sus pobladores, así mismo con el principio de descentralización en el que la Constitución funda la estructura y la razón de ser del Estado colombiano.</p> <p>Entonces hemos votado a favor de estos proyectos, pero siempre hemos dejado la constancia de nuestra malquerencia de este sistema de financiamiento por estampillas que sale al paso de la ineptitud del Estado central para atender sus obligaciones en materia del financiamiento de estos frentes fundamentales del desarrollo social de las regiones y los territorios.</p> <p>Este sistema de estampillas no solo tiene el defecto original que hemos anotado de ser mecanismo emergente en subsidio de obligaciones que debiera atender el Estado con recursos del recaudo de los impuestos que alimentan el Presupuesto General de la Nación, obligación que incumple por falta de recursos en la condición crónica de pobreza fiscal a la que lo ha llevado la mencionada política del "Estado pequeño". Además, presenta múltiples fallas y defectos de otro orden y que pasamos a comentar.</p> <p>Es inequitativo desde el punto de vista territorial, porque son pocas las instituciones y las regiones que tienen la capacidad política y administrativa de elaborar estas propuestas de estampillas, elevarlas al trámite legislativo e impulsarlas en el Congreso hasta convertirlas en ley.</p> <p>Son anti técnicas, no obedecen a estructuras preestablecidas que establezcan referentes cualitativos y parámetros cuantitativos que permitan determinar cuantías y usos a los que debieran ajustarse estas emisiones para ser eficientes, tanto desde el punto fiscal como desde el punto de vista de la calidad de los servicios a los que se destinan.</p> <p>Son ineficientes desde el punto de vista fiscal y social en la medida que encarecen la operación de las entidades territoriales que cobran estas estampillas en los contratos de</p>

<p>obras y de prestación de servicios.</p> <p>Los contratistas que trabajan en las regiones con las entidades territoriales que son grabados con las estampillas, incluyen en los precios de sus cotizaciones y de sus facturas los costos de este gravamen y de esa manera los presupuestos corrientes de gastos e inversiones de las entidades terminan rebajadas en esas cuantías.</p> <p>En el fondo ocurre que las estampillas no solo encarecen la operación de las entidades territoriales, sino que las leyes que las crean ordenan el gasto público de dichas entidades, dando destinación especial a recursos constitucionalmente propios e intocables del recaudo regional y territorial, para dirigirlos a los fines específicos que establece la ley.</p> <p>No sabemos que este mecanismo fiscal de las estampillas se haya sometido a estudio de constitucionalidad. Sería pertinente hacerlo.</p> <p>En cuanto al proyecto de ley al que se refiere esta ponencia, bastaría decir que no atiende a ninguna de las debilidades estructurales del sistema de cobro del impuesto de estampilla mencionadas atrás. Solo dice relación a cuestiones de control de la administración de estos recursos y de la transparencia, tanto de los recaudos como de su utilización conforme a lo estipulado por las leyes respectivas.</p> <p>Al respecto quisiéramos comentar que los necesarios mecanismos de auditoría pública y veedurías ciudadanas referidos y propuestos en el proyecto, están contemplados de otras maneras, pero con igual propósito en la prolija legislación existente acerca del control fiscal, la transparencia del gasto público y el derecho ciudadano a la información y a la vigilancia de los recursos públicos.</p> <p>Solo si la Comisión 3ª considerara de utilidad para la sanidad del sistema de asignación y gasto de recursos públicos y en reconocimiento del loable esfuerzo realizado por los distinguidos autores y ponentes del proyecto, ser redundante y superponer esta nueva legislación a la ya existente, recomendaríamos la aprobación en tercer debate de este proyecto de ley.</p> <p>V. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Tercera del Senado de la República dar trámite y aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley no 312/22 Senado - no. 016/20 Cámara "Por medio de la cual se regula la evaluación y control de la destinación de los recursos recaudados por concepto de estampillas y se dictan otras disposiciones" conforme al texto que se presenta a continuación.</p>  <p>Iván Marulanda Gómez Senador de la República</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO 312/22 SENADO - NO. 016/20 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE ESTAMPILLAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer normas para la evaluación y control de los recursos recaudados por concepto del tributo territorial de estampillas en el país.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por estampilla un tributo territorial que recae sobre los actos, contratos y/o negocios jurídicos que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual de los Departamentos, Distritos o Municipios, y sobre los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades.</p> <p>Los recursos recaudados se revierten en beneficio de un sector específico y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.</p> <p>Artículo 3°. Principios. La naturaleza, cumplimiento y los objetivos que persigue la presente ley se regirán por los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Legalidad. El principio de legalidad indica que a través de una ley de la república se autoriza la emisión de las estampillas y, posteriormente, mediante ordenanza o acuerdo municipal o distrital se ordena su implementación, se organiza su cobro y se determinan los elementos de la obligación tributaria. b. Eficiencia. El principio de eficiencia está dirigido a lograr el mayor recaudo posible con un menor desgaste administrativo en su gestión, a procurar que el sujeto pasivo encuentre una forma ágil y práctica para el pago de sus obligaciones y a que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente. c. Beneficio. El principio del beneficio implica que lo pagado por el contribuyente se vea reflejado en una retribución proporcional a los servicios sociales para los potenciales beneficiarios.
<ul style="list-style-type: none"> d. Transparencia. El principio de transparencia exige que la información sobre los recursos recaudados por concepto del tributo territorial de estampilla, la relación entre los distintos actores que intervienen en el recaudo y la definición de políticas susceptibles de ser financiadas con dichos recursos, deberá ser accesible, pública, clara y visible. e. Complementariedad y concurrencia. Con fundamento en este principio, se propiciará que los actores vinculados al recaudo de recursos por concepto del tributo territorial de estampilla en los distintos niveles territoriales se complementen con acciones y estrategias que permitan el logro de los fines con que fueron creadas las estampillas. f. Selectividad. El principio de selectividad implica que el ente de control fiscal, atendiendo a criterios técnicos, seleccionará los procesos, procedimientos administrativos y fuente de recaudo con mayor riesgo de incurrir en actos contra la moralidad administrativa y/o detrimento patrimonial. <p>Artículo 4°. Administración del tributo o gravamen. La administración del tributo por parte de los entes territoriales se realizará en virtud de la disposición contenida en el artículo 59 de la ley 788 de 2002.</p> <p>Parágrafo: La emisión de estampillas como mecanismo de financiación es excepcional; por lo tanto su adopción estará sujeta a claras justificaciones derivadas de necesidades extraordinarias relativas a la financiación para ampliación de cobertura y mejoramiento de calidad en la prestación de los servicios de salud, educación, atención al adulto mayor, cultura, recreación y deporte; en lo concerniente a turismo desarrollo y vías terciarias podrá hacerse en función de obtener impactos relevantes y específicos en materia de desarrollo económico.</p> <p>Artículo 5. Control público ciudadano. Las Administraciones Departamental, Distrital o Municipal deberán, para el cumplimiento del mandato de transparencia y de acceso a la información pública establecido en la Ley 1712 de 2014, publicar y facilitar el acceso a la información sobre el recaudo y destinación final de los recursos provenientes del tributo territorial de estampilla. La información deberá ser completa, actualizada y de fácil comprensión para la ciudadanía.</p> <p>Las entidades territoriales realizarán a través de su página web y demás espacios de información a la ciudadanía, un ejercicio de rendición de cuentas sobre los resultados de la ejecución de los recursos recaudados por concepto de estampillas, la cual deberá ser presentada en máximo tres (3) meses después a la finalización de la vigencia fiscal. La no publicación de la información en los términos señalados, será considerada como falta disciplinaria grave.</p>	<p>Artículo 6. Mecanismo de vigilancia y control fiscal. El control fiscal sobre los recursos recaudados por las estampillas estará a cargo de la Contraloría General de la República, y de las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales, según sus competencias constitucionales y legales.</p> <p>El Consejo Nacional del Sistema Nacional de Control Fiscal - SINACOF, con apoyo de la Unidad de Apoyo Técnico al SINACOF de la Contraloría General de la República, elaborará una metodología que permita realizar una muestra representativa de auditorías sobre los recursos recaudados por concepto de estampillas en el territorio nacional en cada vigencia fiscal, por parte de la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales, municipales o distritales, según sus competencias constitucionales y legales.</p> <p>Los informes de auditoría serán remitidos por la contraloría correspondiente a las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales que correspondan según los sujetos auditados, para apoyar el ejercicio de sus funciones. Así mismo, serán remitidos a la Unidad de Apoyo Técnico al SINACOF de la Contraloría General de la República, dependencia que, con apoyo de la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, deberá elaborar un informe consolidado anual que será presentado a las Comisiones Terceras del Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo Primero. Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales deberán elaborar un informe de auditoría sobre los recursos recaudados por concepto del tributo territorial de estampillas y presentarlo en cada vigencia ante la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal o Distrital que corresponda, según la jurisdicción en donde se genere el recaudo.</p> <p>Dicho informe deberá contener los hallazgos encontrados y el impacto social, ambiental y económico generado por la inversión de los recursos en los sectores a beneficiar. Con base en estos informes, los Concejos y Asambleas podrán tomar las decisiones pertinentes relacionadas con sus facultades constitucionales de control político.</p> <p>Parágrafo segundo. Tanto las Contralorías territoriales, como la Contraloría General de la República, podrán informar sobre la conveniencia del tributo si hay evidencia que indique el no cumplimiento del objetivo para el que fue creada; si existen graves hallazgos de tipo fiscal o; si hay evidencia que los sectores Salud, Educación, Atención al Adulto Mayor, Cultura, Turismo, Recreación y Deporte, Desarrollo y Vías Terciarias no están siendo impactados de forma positiva.</p> <p>Artículo 7°. Ajustes territoriales. Los Departamentos, Distritos y Municipios tendrán un término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para ajustar las respectivas Ordenanzas y Acuerdos que</p>

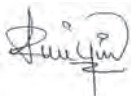
<p>autoricen la emisión del tributo de estampillas que aún estén vigentes en relación a lo prescrito por la presente ley.</p> <p>Artículo 8° Vigencia de la Ley. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>Iván Marulanda Gómez Senador de la República</p>	<p>Bogotá D.C. 26 de abril de 2022</p> <p><i>En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de Ley N°. 312/2022 Senado – 016/2020 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE ESTAMPILLAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Presentada por el HS: Iván Marulanda Gómez.</i></p> <p>Cordialmente,</p> <p>RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA Secretario General.</p>
--	---

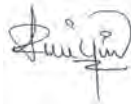


INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2021 SENADO

por medio del cual se dictan disposiciones para el ingreso de nuevos municipios en la red de pueblos patrimonios de Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL</p> <p>Proyecto de Ley Número No. 073 de 2021 Senado "Por medio del cual se dictan disposiciones para el ingreso de nuevos municipios en la red de pueblos patrimonios de Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>1. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>Define los Criterios para ingreso de Municipios a la Red de Pueblos Patrimonio de Colombia, con ello busca la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, los Centros Históricos, así como el fomento del desarrollo sostenible, la apropiación del patrimonio y la participación de la comunidad.</p> <p>2. ANTECEDENTES</p> <p>Esta iniciativa Legislativa fue presentada por los senadores John Harold Suárez, Ruby Helena Chagui Spath y los Representantes Juan Espinal, Miltón Hugo Angulo Viveros. Fue radicado el 20 de agosto de 2021 y su publicación se encuentra en la Gaceta 1003 de 2021. La ponencia para primer debate se publicó en la Gaceta 186 de 2022 y su debate y aprobación se realizó el 5 de abril de 2022.</p> <p>3. JUSTIFICACION DEL PROYECTO</p> <p>El turismo es actualmente una de las actividades económicas y culturales más importantes con las que puede contar un país o una región. Entendemos por turismo a todas aquellas actividades que tengan que ver con conocer o disfrutar de regiones o espacios en los que uno no vive de manera permanente. El turismo puede presentar muchas variantes ya que hay diferentes tipos de turismo: turismo cultural, de aventura, de entretenimiento, de relajación. Del mismo modo, también hay diferentes personas que realizan diversos tipos de turismo: turismo de jóvenes, de familias, de la tercera edad, de parejas, de amigos, etc.</p> <p>Como sector económico el turismo ha llegado a representar cerca de 9,8% del PIB mundial, y es responsable de uno de cada 11 empleos, lo que le ha permitido consolidarse como vehículo de desarrollo económico y social.</p> <p>El 2019 fue un año de cifras récord para el turismo en Colombia. El número de visitantes no residentes que llegaron al país fue de 4.515.932, un crecimiento del 2,7 % con respecto a 2018.</p>	<p>También fueron positivas en ocupación hotelera que alcanzó el 57,8%, en ingresos nominales de las agencias de viajes con un incremento del 3,7 %, en ingresos de los hoteles con un aumento del 10,6 %, en conectividad internacional con 17 nuevas rutas y 39 nuevas frecuencias internacionales, y en pasajeros movilizados nacional e internacionalmente, que alcanzó los 41,2 millones de pasajeros.</p> <p>Del total de visitantes no residentes que recibió el país durante 2019, 3.213.837 fueron extranjeros no residentes, 361.531 fueron pasajeros en cruceros internacionales y 940.564 colombianos residentes en el exterior (cifra preliminar). En particular se destaca el crecimiento de los visitantes extranjeros no residentes y de los colombianos residentes en el exterior, los cuales registraron tasas superiores al 3 % en el último año. Por su parte, la llegada de pasajeros en cruceros internacionales registró una disminución del 4,4 % en 2019.</p> <p>Es importante destacar que a pesar de que el año 2020 fue un año nefasto para el turismo y en especial para el sector hotelero, es preciso mencionar que de acuerdo a las estadísticas presentadas por CPTUR en la presentación del índice de competitividad turística para el año 2020, se informó:</p> <p>“...Las evaluaciones a los departamentos de Colombia fueron realizadas en ocho criterios: social, económico, ambiental, cultural, empresarial, estrategia de mercadeo, gestión de destino e infraestructura...A nivel de ciudades capitales de departamento, la ciudad de Bogotá D.C ocupó la primera posición en el ranking del Índice de Competitividad Turística Regional de Colombia – Ciudades capitales; en el segundo lugar se ubicó Medellín como capital del departamento de Antioquia; mientras que en el tercer lugar fue para la ciudad de Cartagena de Indias, capital del departamento de Bolívar...Con respecto a los municipios (no capitales de departamentos), el primer lugar fue para el municipio de Guadalupe de Buga en el Valle del Cauca; el segundo lugar lo ocupó el municipio de Villa de Leyva en Boyacá y el tercer lugar, Santa Rosa de Cabal en el departamento de Risaralda...”.</p> <p>Del informe del Centro de Pensamiento Turístico de Colombia- CPTUR, se destaca que dos Pueblos Patrimonio de Colombia “Guadalupe de Buga-Valle del Cauca y Villa de Leyva-Boyacá” ocuparon primer y segundo lugar en ocupación hotelera en el año 2020, lo que es un indicador de que si se fortalecen los Pueblos Patrimonio de Colombia en preservación de Centros Históricos y Promoción se tendrá mayor número de visitantes y con ello progreso para las Regiones donde se ubican los Pueblos Patrimonio.</p>
--	---

<p>4. PUEBLOS PATRIMONIO DE COLOMBIA Y DECLARATORIAS QUE SE HAN REALIZADO HASTA LA FECHA:</p> <p>La Red Turística de Pueblos Patrimonio de Colombia es un programa especial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que se creó en el año 2010, ejecutado por el Fondo Nacional de Turismo para trabajar en el fomento del desarrollo sostenible, la apropiación del patrimonio y la participación de la comunidad en el progreso de los municipios que reúnen mayor valor histórico y que concentran el panorama turístico del país. Esta Iniciativa busca potenciar el sector turístico de Colombia a través de la riqueza patrimonial y generar desarrollo sostenible en los destinos. A la fecha Colombia ha declarado Dieciocho (18) entidades territoriales como Pueblos Patrimonio, tiene como característica que de las 18 Entidades Territoriales que tienen dicha declaratoria (Catorce 14 son Categoría Sexta, Dos Categoría Quinta y Dos Categoría Segunda), a continuación, se describe cada uno de ellos:</p> <p>SANTA CRUZ DE MOMPOX: Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural, se encuentra ubicado en el departamento de Bolívar. En mérito del estado de conservación de su centro histórico fue declarada <i>Monumento Nacional</i> en 1959 y Patrimonio de la Humanidad por las UNESCO en 1995. El mayor atractivo arquitectónico es la Iglesia de Santa Barbara, construida en 1630.</p> <p>PLAYA DE BELÉN: Ubicado en el departamento de Norte de Santander. Es Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, Monumento Nacional de Colombia, declarado así el 6 de mayo de 2005, cuenta con una joya única: el Parque Natural Los Estoraques, en donde se pueden apreciar estas formaciones geológicas labradas por el agua y el viento durante milenio</p> <p>GUADALAJARA DE BUGA: Ubicado en el centro del departamento del Valle del Cauca. Posee una gran arquitectura colonial y moderna. Este pueblo cuenta con construcciones que datan de los siglos XVII y XVIII. Su centro histórico fue declarado Monumento Nacional en 1959. Gran parte de su reconocimiento se debe a una joya arquitectónica, la Basílica del Señor de los Milagros, la cuarta más antigua del país.</p> <p>CIÉNAGA: Es un municipio de departamento del Magdalena. Se encuentra en la Sierra Nevada de Santa Marta, fuente de inspiración de Gabriel García Márquez Es conocida como "la capital del realismo mágico", pues inspiró al Premio Nobel de Literatura a escribir <i>Cien años de soledad</i>. Fue declarada patrimonio cultural de Colombia gracias a su riqueza histórica y arquitectónica en 1994.</p>	<p>GUADUAS: Ubicado en el departamento de Cundinamarca. Forma parte de la provincia del Bajo Magdalena. El sector antiguo de la ciudad es uno de los trece centros históricos que fueron declarados monumentos nacionales en 1959. Es la tierra de origen de Policarpa Salavarrieta. Sus casas coloniales, con tejas de barro y paredes en bahareque son el fiel retrato de uno de los pueblos patrimonio más lindos de Colombia.</p> <p>JERICÓ: ubicado en el departamento de Antioquia, es conocido como La Atenas del Suroeste, dado el progreso y la cultura de su gente. Además, su parque principal conserva una arquitectura que evoca la cultura cafetera. Es reconocido por ser el principal fabricante de los carrieles paisas. Igualmente, porque se encuentra la casa donde nació la santa Laura Montoya.</p> <p>BARICHARA: Ubicado en el departamento de Santander, La población es reconocida por sus construcciones de finales del Siglo XVIII; el sector antiguo de la población fue declarado patrimonio cultural del país mediante decreto 1654 de 1978, ha sido merecedor del título de Monumento Nacional. Blancas casas coloniales y calles empedradas de color amarillo son la principal muestra de la belleza de este mágico lugar, fundado en 1705.</p> <p>HONDA: Ubicado en el departamento del Tolima, Esta localidad fue erigida en villa el 4 de marzo de 1643, por orden del Rey de España, siendo elevada a la categoría de ciudad el 15 de junio de 1830. En el siglo XIX, Honda fue el primer puerto fluvial del país cuyo auge se prolongó hasta principios del siglo XX. Debido a que está ubicado a ambas orillas del río Magdalena, ha sido necesaria la construcción de diferentes puentes, entre esos el Puente Navarro, el más antiguo de Suramérica, y declarado Bien de Interés Nacional en 1994.</p> <p>AGUADAS: ubicado al norte del departamento de Caldas. Su centro histórico fue declarado Monumento Nacional en 1982. Un pueblo donde convergen la historia, las artesanías y la tradición, pues aquí se celebra el Festival Nacional del Pasillo Colombiano. Su centro histórico fue declarado Monumento Nacional en 1982, además es considerado la "capital del sombrero", pues de aquí provienen los tradicionales sombreros aguadeños, tejidos a mano con iraca.</p> <p>JARDÍN: Ubicado en el departamento de Antioquia. Cuenta con Calles, fachadas coloridas y flores reciben a los visitantes. Es uno de los pueblos patrimonio de Colombia reconocido por una belleza única y ambiente acogedor. Su preservada arquitectura acumula más de 150 años de existencia, y cautiva por los colores vivos. En Jardín se pueden disfrutar de hermosas cascadas, como la Cueva del Esplendor, uno de los atractivos turísticos más importantes.</p>
<p>GIRÓN: Ubicado en el Departamento de Santander, que forma parte del área Metropolitana de Bucaramanga. Se conoce a nivel nacional por su casco antiguo caracterizado por su arquitectura colonial española. El municipio de Girón fue fundado en 1631. Por su arquitectura de la época a colonial fue reconocido como Monumento Nacional de Colombia en 1959, hecho que fue reglamentado en 1963.</p> <p>EL SOCORRO: fundado en 1681, es un municipio del departamento de Santander. El municipio tiene una gran influencia en la historia de Colombia y en la Constitución, pues allí se llevó a cabo una serie de hechos importantes encaminados a la Independencia de Colombia, como la Insurrección de los Comuneros en 1781, contra las alzas tributarias consecuencia de las reformas borbónicas, y la firma de la primera Acta de Independencia del país, fechada 10 días antes de la proclamada Acta de Independencia en Santafé.</p> <p>VILLA DE LEYVA. Está ubicado a 40 km al occidente de Tunja. Fundado en 1572 con el nombre de <i>Villa de Santa María de Leyva</i> y reconocido como monumento nacional en 1954. Se caracteriza por conservar una arquitectura de estilo colonial, por la variedad de sus paisajes rurales, sobresale también por su enorme plaza principal empedrada, y por antiguos edificios coloniales.</p> <p>SANTA FÉ DE ANTIOQUIA: Esta ubicado en el departamento de Antioquia del que fue capital hasta el 17 de abril de 1826. Santa Fe es monumento nacional por su admirable y hermosa arquitectura de la época colonial; posee 7 iglesias y una gran cantidad de casas de los siglos XVI, XVII y XVIII.</p> <p>SALAMINA: La población fue fundada en 1825, es conocida como "La ciudad luz" de Caldas pues de allí han salido numerosos poetas, músicos actores y escritores. Se encuentra localizado en el departamento de Caldas. Fue declarada Monumento Nacional</p> <p>SAN JUAN DE GIRÓN: Esta ubicado en el departamento de Santander, forma parte del área Metropolitana de Bucaramanga. El municipio se conoce a nivel nacional por su casco antiguo caracterizado por su arquitectura colonial española (calles empedradas, casas con paredes blancas, grandes puertas de color marrón oscuro y/o negro, y techos con teja de arcilla). Entre sus calles empedradas se encuentran la Basílica Menor de San Juan Bautista.</p> <p>MONGUÍ: Ubicado en el departamento de Boyacá. Tiene unos paisajes sorprendentes, una arquitectura colonial y una tradición artesanal inigualable. En 1980 fue declarado como el pueblo más bello de Boyacá y en 2018 como Destino Turístico Sostenible de Colombia. Entre sus monumentos emblemáticos se destaca la Basílica y el Puente de Calicanto.</p>	<p>PORE: ubicado en el departamento del Casanare, se destaca por sus pintorescas calles, y las Trincheras de Corosopando y los vestigios de las cárceles españolas que se ubicaban en el marco de su plaza principal. fue desde este municipio de donde partieron las tropas hacia el Puente de Boyacá, donde se logró la victoria en una batalla decisiva por la libertad. En Pore inició la gesta libertadora y es por este hecho que es conocido como 'la cuna de la independencia de Colombia'.</p> <p>4 MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO</p> <p>a. Aspectos Constitucionales</p> <p>La Constitución Política de Colombia en su Artículo 72 establece:</p> <p>El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles (...).</p> <p>El artículo 150, establece la competencia al Congreso de hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (...) <p>De la misma manera en su artículo 154 señala la norma Superior que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.</p> <p>b. Aspectos Legales</p> <p>Ley 163 de 1959 reconocimiento y declaratoria de Monumentos Nacionales, hoy bienes de interés cultural (BIC) del ámbito Nacional, se aplica a los sectores urbanos antiguos reconocidos actualmente como centros históricos.</p> <p>Ley 152 de 1994 Establece que, para el ejercicio de la planeación económica y social, se debe articular estrechamente el Desarrollo Económico con el Desarrollo Cultural.</p>

<p>Ley 388 de 1997 Dentro de los Fines de la Función Pública de Urbanismo se tiene la de "...la preservación del patrimonio cultural y natural...".</p> <p>Ley 397 de 1997 - ARTÍCULO 5º.- <i>Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación.</i> Modificado por el Artículo 2 de la Ley 1185 de 2008. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que éste sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.</p> <p>Ley 1185 de 2008 establece que las entidades territoriales deben armonizar, sus planes de desarrollo con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo, y asignar recursos para la conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural.</p> <p>5. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley. Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población por igual y sus efectos regirán para el futuro.</p> <p>Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales</p> <p>5.PROPOSICIÓN</p>	<p>Por lo anteriormente expuesto rindo ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los Honorables Senadores, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 073 de 2021 Senado "Por medio del cual se dictan disposiciones para el ingreso de nuevos municipios en la red de pueblos patrimonios de Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>AMANDA ROCIO GONZALEZ R. Senadora Ponente</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 073 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA EL INGRESO DE NUEVOS MUNICIPIOS EN LA RED DE PUEBLOS PATRIMONIOS DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto definir los Criterios para ingreso de Municipios a la Red de Pueblos Patrimonio de Colombia, con ello buscar la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, los Centros Históricos, así como el fomento del desarrollo sostenible, la apropiación del patrimonio y la participación de la comunidad.</p> <p>Artículo 2. Finalidad. La presente ley tiene como finalidad tener lineamientos normativos referentes a la conservación, preservación al patrimonio cultural del país y definir los criterios para las declaratoria y permanencia en los Pueblos Patrimonio de Colombia.</p> <p>Artículo 3. De las definiciones y fines de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Pueblos Patrimonio de Colombia son las entidades territoriales que desde el año 2010, se les ha declarado por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el fin de potenciar el Patrimonio Cultural de la Nación, para su valoración y proyección mediante el turismo, generando oportunidades de desarrollo y sostenibilidad en sus comunidades. 2. Es un Fin del Estado Colombiano y de las personas, valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación. 3. Los pueblos patrimonios en Colombia son municipios que se destacan por su arquitectura ancestral, cultura autóctona y gastronomía propia de su región <p>Artículo 4: Definición de Criterios para Ingreso a la Red de Pueblos Patrimonio de Colombia. Las Entidades Territoriales que aspiran a obtener el Reconocimiento como Pueblo Patrimonio de Colombia, se ajustarán a los presentes Criterios Generales, y deberán adoptar políticas que</p>	<p>contribuyan al turismo sostenible y a la Preservación del Patrimonio Cultural y deben cumplir el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia del Acto administrativo de Declaratoria de un Bien Material como de interés cultural emitido por el Ministerio de Cultura, de acuerdo con los criterios de la ley 1185 de 2008. 2. No ser Capital de departamento 3. El municipio no podrá contar con más de 150.000 habitantes, para lo cual deberá presentar certificado expedido por el DANE. 4. Presentar el plan de ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal. 5. El municipio debe acreditar mediante el interés y compromiso de desarrollo del sector turismo en dichos planes. 6. Presentar una certificación del presupuesto destinado al sector turismo. 7. El Municipio que aspire a obtener el Reconocimiento como Pueblo Patrimonio de Colombia será representada en todo momento por su autoridad municipal. 8. Registrar solicitud de Reconocimiento ante FONTUR, a través de su página web. 9. Diagnóstico de la Entidad Territorial en el que se indique las condiciones del Turismo en la Localidad, se describa el atractivo Patrimonial y/o Cultural de la Ciudad aspirante, debiendo argumentar la singularidad y autenticidad del patrimonio que la distingue. 10. Inventario actualizado de atractivos turísticos acompañado de un reporte fotográfico. 11. Compromiso del Municipio con el Turismo Sostenible. 12. Compromiso de participación del Sector Privado a través de cámaras de comercio o entidades que congreguen comerciantes. 13. Compromiso con la Promoción Turística del Destino. <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará los criterios de evaluación para el Reconocimiento de las Entidades Territoriales como Pueblos Patrimonio de Colombia.</p> <p>Parágrafo 2. Para la declaratoria de un Pueblo Patrimonio de Colombia, los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Cultura, deberán coordinarse, y atender las regulaciones establecidas en los planes de manejo vigentes de dichas áreas.</p> <p>Artículo 5. Adicionar un parágrafo 1 al artículo 18 de la Ley 1101 de 2006 modificado por el artículo 23 de la Ley 1558 de 2012 y modificado por el artículo 51 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:</p>

<p>Parágrafo 1. Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad, los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inzá (Tierra dentro) en el Departamento del Cauca, los municipios que hayan sido declarados "Pueblo Patrimonio", y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por sus características insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biosfera Declarada por la UNESCO y la cultura raizal incentivando la sostenibilidad del destino dada la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo."</p> <p>Artículo 6. Adiciónese un parágrafo al artículo 7 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la declaración de los Pueblos Patrimonio de Colombia y creará un incentivo para promoción e infraestructura, otorgando el Certificado en Calidad Turística. Los municipios que hayan sido declarados en vigencias anteriores como pueblos patrimonio conservaran su certificación.</p> <p>Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>AMANDA ROCIO GONZALEZ R. Senadora Ponente</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 5 DE ABRIL DE 2022, DEL PROYECTO DE LEY No. 073 DE 2021 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA EL INGRESO DE NUEVOS MUNICIPIOS EN LA RED DE PUEBLOS PATRIMONIOS DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto definir los Criterios para ingreso de Municipios a la Red de Pueblos Patrimonio de Colombia, con ello buscar la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, los Centros Históricos, así como el fomento del desarrollo sostenible, la apropiación del patrimonio y la participación de la comunidad.</p> <p>Artículo 2. Finalidad. La presente ley tiene como finalidad tener lineamientos normativos referentes a la conservación, preservación al patrimonio cultural del país y definir los criterios para las declaratoria y permanencia en los Pueblos Patrimonio de Colombia.</p> <p>Artículo 3. De las definiciones y fines de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Pueblos Patrimonio de Colombia son las entidades territoriales que desde el año 2010, se les ha declarado por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el fin de potenciar el Patrimonio Cultural de la Nación, para su valoración y proyección mediante el turismo, generando oportunidades de desarrollo y sostenibilidad en sus comunidades. 2. Es un Fin del Estado Colombiano y de las personas, valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación. 3. Los pueblos patrimonios en Colombia son municipios que se destacan por su arquitectura ancestral, cultura autóctona y gastronomía propia de su región <p>Artículo 4: Definición de Criterios para Ingreso a la Red de Pueblos Patrimonio de Colombia. Las Entidades Territoriales que aspiran a obtener el Reconocimiento como Pueblo Patrimonio de Colombia, se ajustarán a los presentes Criterios Generales, y deberán adoptar políticas que contribuyan al turismo sostenible y a la Preservación del Patrimonio Cultural y deben cumplir el siguiente procedimiento:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Copia del Acto administrativo de Declaratoria de un Bien Material como de interés cultural emitido por el Ministerio de Cultura, de acuerdo con los criterios de la ley 1185 de 2008. 2. No ser Capital de departamento 3. El municipio no podrá contar con más de 150.000 habitantes, para lo cual deberá presentar certificado expedido por el DANE. 4. Presentar el plan de ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal. 5. El municipio debe acreditar mediante el interés y compromiso de desarrollo del sector turismo en dichos planes. 6. Presentar una certificación del presupuesto destinado al sector turismo. 7. El Municipio que aspire a obtener el Reconocimiento como Pueblo Patrimonio de Colombia será representada en todo momento por su autoridad municipal. 8. Registrar solicitud de Reconocimiento ante FONTUR, a través de su página web. 9. Diagnóstico de la Entidad Territorial en el que se indique las condiciones del Turismo en la Localidad, se describa el atractivo Patrimonial y/o Cultural de la Ciudad aspirante, debiendo argumentar la singularidad y autenticidad del patrimonio que la distingue. 10. Inventario actualizado de atractivos turísticos acompañado de un reporte fotográfico. 11. Compromiso del Municipio con el Turismo Sostenible. 12. Compromiso de participación del Sector Privado a través de cámaras de comercio o entidades que congreguen comerciantes. 13. Compromiso con la Promoción Turística del Destino. <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará los criterios de evaluación para el Reconocimiento de las Entidades Territoriales como Pueblos Patrimonio de Colombia.</p> <p>Parágrafo 2. Para la declaratoria de un Pueblo Patrimonio de Colombia, los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Cultura, deberán coordinarse, y atender las regulaciones establecidas en los planes de manejo vigentes de dichas áreas.</p> <p>Artículo 5. Adicionar un parágrafo 1 al artículo 18 de la Ley 1101 de 2006 modificado por el artículo 23 de la Ley 1558 de 2012 y modificado por el artículo 51 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1. Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad, los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inzá (Tierra dentro) en el Departamento del Cauca, <u>los municipios que hayan sido declarados "Pueblo Patrimonio"</u>, y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por sus características insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biosfera Declarada por la UNESCO y la cultura raizal incentivando la sostenibilidad del destino dada la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo."</p> <p>Artículo 6. Adiciónese un parágrafo al artículo 7 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la declaración de los Pueblos Patrimonio de Colombia y creará un incentivo para promoción e infraestructura, otorgando el Certificado en Calidad Turística. Los municipios que hayan sido declarados en vigencias anteriores como pueblos patrimonio conservaran su certificación.</p> <p>Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 5 de Abril de 2022, el Proyecto de Ley No. 073 de 2021 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA EL INGRESO DE NUEVOS MUNICIPIOS EN LA RED DE PUEBLOS PATRIMONIOS DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 24, de la misma fecha</p>  <p style="text-align: center;">JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p>

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, al Proyecto de Ley No. 073 de 2021 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA EL INGRESO DE NUEVOS MUNICIPIOS EN LA RED DE PUEBLOS PATRIMONIOS DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 361 - Martes 26 de abril de 2022
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 312 de 2022 Senado - número 016 de 2020 Cámara, por medio de la cual se regula la evaluación y control de la destinación de los recursos recaudados por concepto de estampillas y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 73 de 2021 Senado, por medio del cual se dictan disposiciones para el ingreso de nuevos municipios en la red de pueblos patrimonios de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	6